



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10174-2006-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN TURÍSTICA PERUANA S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Corporación Turística Peruana S.A.C. contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1006, su fecha 31 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2005 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) solicitando que se dejen sin efecto los artículos 17º y 18º de la Ley N.º 27796 que respectivamente modificaron a los artículos 38º y 39º de la Ley N.º 27153 –Ley del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas-, la Orden de Pago N.º 011-01-0037386 y la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 021-06-0016824, mediante las cuales se le requiere el pago del impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas; y que el Juzgado disponga que no se le determine, acote y exija el mencionado tributo.

Afirma que el artículo 17º (que regula la base imponible del impuesto) y 18º (que establece que la nueva la alícuota del impuesto será de 12%) de la ley citada vulneran sus derechos a la propiedad, libertad de trabajo, empresa y contratación y contravienen el principio de no confiscatoriedad de tributos, dado que no se le permite deducir los gastos necesarios para la obtención de sus utilidades, permitiendo que el impuesto a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas absorba una parte significativa de las rentas devengadas, lo que evidenciaría su confiscatoriedad.

La SUNAT contesta la demanda aduciendo que la Ley N.º 27796 fue expedida conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 009-2001-AI/TC y su aclaratoria, la misma que sólo declaró la inconstitucionalidad de la base imponible y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alícuota del Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas, permaneciendo vigente el tributo en sí mismo. Finalmente, señala que el demandante no ha cumplido con adjuntar algún medio probatorio que le permita acreditar que el nuevo monto del tributo tenga efectos confiscatorios y que con ello esté afectando su derecho de propiedad.

Con fecha 12 de agosto de 2005 el Sexagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró infundada la demanda por considerar que la acotación del impuesto en cuestión al recurrente se realizó conforme a las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional en la STC 009-2001-AI y su aclaratoria.

La recurrida confirma la apelada por estimar que mediante STC 4227-2005-AA/TC se estableció un precedente vinculante que confirma la constitucionalidad de las normas que se pretenden impugnar mediante el presente proceso.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se dejen sin efecto los artículos 17° y 18° de la Ley N.º 27796, que, respectivamente, modificaron a los artículos 38° y 39° de la Ley N.º 27153; y que, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la Orden de Pago N.º 011-01-0037386 y la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 021-06-0016824, así como cualquier otro acto tendiente al cobro del impuesto a la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas que se le exige a la empresa recurrente.
2. Al respecto debe señalarse que mediante STC N.º 04227-2005-AA/TC, publicada con fecha 15 de febrero de 2006, el Tribunal Constitucional estableció precedente vinculante en aplicación de lo dispuesto en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, en los siguientes términos:

En consecuencia, al haberse confirmado la constitucionalidad del artículo 17º, la Tercera y Décima Disposiciones Transitorias de la Ley N.º 27796; de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N.º 009-2002/MINCETUR; de la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Finales de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2003/SUNAT, y de la Resolución de Superintendencia N.º 052-2003/SUNAT, en aplicación del primer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional –que resulta también de aplicación en aquellos casos en los que este Colegiado desestima la solicitud de ejercer el control difuso contra norma, por no encontrar en ella vicio alguno de inconstitucionalidad–, dichos preceptos resultan de plena aplicación en todo tipo de procesos, quedando proscrita su inaplicación por parte de los jueces en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las normas”(énfasis añadido).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Por consiguiente estando lo solicitado por la demandante vinculado directamente con lo dispuesto en el precedente establecido en la STC 04227-2005-AA/TC, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)